



PARTIDO
ACCION
NACIONAL
GUANAJUATO

CEDULA DE PUBLICACIÓN

El que suscribe el LIC. EDUARDO LÓPEZ MARES, Presidente de la Comisión Organizadora del Proceso del Partido Acción Nacional en Guanajuato, HAGO CONSTAR:

Que procedo a realizar la publicación que consta de 24 (veinticuatro) fojas útiles, incluida la presente foja, las cuales concuerdan fielmente con la publicación en estrados físicos y electrónicos de este Comité Directivo Estatal, relativas a la Resolución del medio de impugnación que tramitado bajo el número de expediente CJ/JIN/114/2019, interpuesto por el C. Alejandro Badia Gándara, en contra del acuerdo COP 228/2019 emitido por la Comisión Organizadora del Proceso del Partido Acción Nacional en Guanajuato y otros, mediante el cual se declaró la improcedencia de su registro para participar en el proceso interno de elección para ser integrante del Consejo Nacional por el estado de Guanajuato para el periodo 2019-2022; se deja a la vista de cualquier persona que pueda tener interés jurídico en el presente asunto y para los efectos a que haya lugar.

Se expide la presente para su debida difusión; en la ciudad de León, Guanajuato, domicilio social del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Guanajuato, siendo las 11:00 (once horas) del día 10 diez de agosto de 2019 dos mil diecinueve. Conste.

Lic. Eduardo López Mares

Presidente de la Comisión Organizadora del Proceso
Del Partido Acción Nacional en Guanajuato



COMISION
ORGANIZADORA
DEL PROCESO



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS 20:00 HORAS DEL DÍA 09 DE AGOSTO DE 2019, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CI/JIN/114/2019** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Es PROCEDENTE la vía de Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. Resulta INOPERANTE E IMPROCEDENTE el primer agravio, confirmándose el Acuerdo identificado con el número COP-228/2019.

TERCERO. Resulta INFUNDADO el segundo agravio, y por ende se confirma el Acuerdo identificado con el número COP-13/2019.

CUARTO NOTIFIQUESE al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, así como en el correo electrónico señalando en su escrito de impugnación badia.alejandro@gmail.com; NOTIFIQUESE a las Autoridades Responsables así como al resto de los interesados por estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional del Partido Acción Nacional, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FE.

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



COMISION
ORGANIZADORA
DEL PROCESO





JUICIO DE INCONFORMIDAD.

COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

EXPEDIENTE NÚMERO: CJ/JIN/114/2019

ACTOR: ALEJANDRO BADIA GANDARA

AUTORIDAD **RESPONSABLE:** COMISIÓN
ORGANIZADORA DEL PROCESO DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL SEDE GUANAJUATO Y OTRAS.

ACTO IMPUGNADO: EL ACUERDO IDENTIFICADO
CON EN NÚMERO COP-228/2019.

COMISIONADA PONENTE: LIC. JOVITA MORIN
FLORES

Ciudad de México, a 07 de Agosto de 2019.

VISTOS para resolver el JUICIO DE INCONFORMIDAD al rubro indicado, promovido por el C. **ALEJANDRO BADIA GÁNDARA** en su calidad de militante del Partido Acción Nacional en el Estado de Chihuahua, a fin de controvertir lo siguiente: "...EL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO COP-228/2019, EMANADO POR LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL SEDE GUANAJUATO, DE FECHA 26 DE JULIO DE 2019..."

R E S U L T A N D O S

I. ANTECEDENTES.

De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de inicial de demanda, de las actuaciones emitidas, estatutos y normas que regulan al Partido Acción Nacional, así como de las Constancias que obran en autos se advierte, que en fecha 26 de julio de 2019, fue publicado en estrados físicos y electrónicos el aviso de **notificación de improcedencia** del registro al aspirante a Consejo Nacional del C. ALEJANDRO BADIA GÁNDARA, visible



en la liga electrónica <http://panguanajuato.org/wp-content/uploads/2019/07/COP-228-2019-ALEJANDRO-BADÍA-GANDARA.pdf>,

HECHOS:

2.- Que en fecha 25 de julio de 2019, fue realizada publicación relativa al requerimiento identificado como COP-13/2019, mismo que contiene oficio signado por el LIC. HECTOR LARIOS CORDOVA en su calidad de Secretario General del Partido Acción Nacional, donde notifica a la Comisión Organizadora del Proceso en Guanajuato, el dejar sin efectos la constancia expedida como candidato propietario del C. ALEJANDRO BADIA GÁNDARA, ello en atención a la resolución emitida por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo número de expediente SM-JDC-297/2015, visible en la liga electrónica <http://panguanajuato.org/wp-content/uploads/2019/07/COP-013-ALEJANDRO-BADIA-GANDARA.pdf>

II.- **Tercero Interesado.** De los documentos que obran en autos, no se advierte docuemental con tal carácter.

III. TURNO.

Mediante proveído de fecha 02 de agosto de 2019, el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia, Lic. Mauro López Mexía, por indicación del Comisionado Presidente, radicó el Juicio de Inconformidad, asignando el expediente identificado con la clave: **CJ/JIN/114/2019**, a la ponencia de la Comisionada JOVITA MORIN FLORES, de acuerdo con lo establecido en la





fracción III del artículo 29 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 119, 89 párrafo cuarto, 120, incisos b) y d), Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. ACTO IMPUGNADO.

"...EL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO COP-228/2019, EMANADO POR LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL SEDE GUANAJUATO, DE FECHA 26 DE JULIO DE 2019..."

TERCERO. - AUTORIDAD RESPONSABLE. A Juicio del actor:

COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
SEDE GUANAJUATO Y OTRAS.

CUARTO. - CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. En este tenor debe señalarse que esta autoridad Jurisdiccional no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia.



QUINTO. - REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

- a) Oportunidad.** Se tiene por recibido el medio de impugnación vía Juicio de Inconformidad.
- b) Forma.** La demanda fue presentada por escrito; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado; se señalan los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados; y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.
- c) Legitimación.** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que, es precisamente la calidad de militante de un instituto político la que otorga el derecho a la justicia partidista.
- d) Definitividad:** El requisito en cuestión se considerado colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al medio, a fin de ser agotado para garantizar la regularidad estatutaria.

SEXTO. - AGRAVIOS.

Conforme al criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, un escrito de impugnación debe analizarse en forma integral, pues sólo bajo esta óptica puede determinarse la verdadera pretensión del actor. El criterio anterior consta en la Tesis de Jurisprudencia publicada en la Compilación Oficial denominada Jurisprudencia y Tesis



Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, visible en las páginas 182 y 183, cuyo rubro y texto expresan:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocuso que contenga el que se hace valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocuso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

De igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el ciudadano actor, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme en razón de que el artículo 22, párrafo 1, inciso c) de la Ley adjetiva de la materia, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.



Lo anterior, tomando en consideración por analogía, la razón esencial de la tesis de rubro: "**AGRARIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**"^[5], en la que se sostiene, esencialmente, que **no existe disposición alguna que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos** por la parte apelante ya que solamente se exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate. Debido a ello, esta autoridad se avoca al estudio y análisis del agravio planteado por el Promovente en su escrito de impugnación.

SÉPTIMO. - ESTUDIO DE FONDO

La parte actora expone como principal motivo de disenso la falta de certeza por actos basados en determinaciones *sub iudice* argumentando que existe "...VIOLACIÓN A LA NORMATIVA INTERNA AL OTORGAR SÓLO 24 HORAS A FIN DE SUBSANAR Y ENTREGAR DIVERSA DOCUMENTACIÓN A LA PREVENCIÓN REALIZADA POR LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO EN GUANAJUATO...", al efecto es oportuno señalar que la Convocatoria publicada en estrados físicos y electrónicos, misma que contiene los lineamientos y normas complementarias, la cual no ha sido objeto de impugnación, por lo cual ha causado firmeza, establece en el numeral 16 de las normas complementarias lo siguiente: "16. Si algún registro de los aspirantes a ser propuestas del municipio al Consejo Nacional, Consejo Estatal o a la Presidencia e integrantes de CDM no cumple con los requisitos señalados en los presentes lineamientos y la normatividad del Partido, el



Secretario General el órgano directivo municipal, notificará la prevención al interesado, por escrito y con acuse de recibo, otorgándose 48 horas a partir de dicha notificación para subsanar las omisiones," establecido lo anterior, y una vez aportadas como pruebas de su intención el requerimiento realizado por la Comisión Organizadora del Proceso en Guanajuato, donde de una simple lectura se observa que **le asiste la razón en el sentido de que la autoridad intrapartidaria otorgó un término de veinticuatro (24) horas** como vencimiento para solventar el mismo, en evidente contravención al término que exige la normatividad aplicable en razón de la convocatoria correspondiente, lo cierto es que los requerimientos realizados por la autoridad fueron solventados en el plazo preventorio otorgado, situación que conlleva al perfeccionamiento de dos elementos jurídicos

A) Consentimiento o Allanamiento:

El plazo otorgado fue expresamente "**consentido**" por el hoy promovente, ello en virtud de que, en los hechos, se allana y manifiesta en el medio impugnativo interpuesto dentro de la narración en su foja 04-cuatro numeral 15, lo siguiente, cito:

"15.- En fecha 26 de julio de 2019 mediante escrito, hice entrega a la Comisión Organizadora del Proceso de cada uno de los documentos que fueron requeridos en fecha 25 de julio de 2019 a través del oficio suscrito por el Secretario General del CDM de Irapuato..."



Deviene por ende, un "allanamiento" al plazo otorgado por la responsable, en virtud de que, le fue legitimado al Promovente el principio constitucional de **GARANTÍA DE AUDIENCIA**, por lo que, deviene inoperante el agravio. Con lo anterior afirmamos que, el C. ALEJANDRO BADIA GÁNDARA, reconoce el error involuntario cometido por la Autoridad responsable en el sentido de la temporalidad descrito en el Agravio del impetrante, sic, nos permitimos traer a la vista el significado de "allanarse" por la Real Academia Española, cito:

Allanarse, allanamiento:

- 1. m. Acción y efecto de allanar o allanarse.**
- 2. m. Der. Acto de conformarse con una demanda o decisión.**
- 3. m. Der. Acto procesal del demandado por el que acepta las pretensiones dirigidas contra él en una demanda.**

Correlacionado al allanamiento, recordemos que, dentro de la materia electoral vigente, la aplicación supletoria de la materia civil es válida en su aplicación por lo que, a efectos de que ésta Autoridad de Justicia, emita una resolución, es oportuno traer a la vista el siguiente criterio jurisprudencial, cito:

LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

CAPITULO II

De los medios de impugnación

Artículo 4:

...





"...2. Para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles...".

((ENFASIS AÑADIDO))

ALLANAMIENTO A LOS HECHOS DE UNA DEMANDA. EL JUZGADOR DEBE CONSIDERARLO EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE REALIZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). El allanamiento constituye una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, el cual se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor, a fin de dar solución a la controversia. Por tanto, si en cierto caso consta que la demandada comparece a juicio confesando todos y cada uno de los hechos de la demanda y se allana a la misma, tal situación implica una aceptación y reconocimiento de las pretensiones del accionante. Así, es evidente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el juzgador debe sin más trámite pronunciar la sentencia correspondiente, tomando en cuenta dicho allanamiento efectuado por la parte demandada, en razón de lo establecido por el diverso artículo 209 del ordenamiento procesal invocado, el cual prevé que la autoridad responsable está obligada a tomar en consideración la contestación de la demanda en sus términos, lo cual significa que el referido allanamiento debe tomarse en cuenta en su alcance y efectos, y al no hacerlo de ese modo, tal omisión motiva que la sentencia reclamada resulte violatoria de las garantías de legalidad y seguridad



jurídica. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 94/99, María Irma Choreño García. 24 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Francisco Trenado Ríos, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez. ((ENFASIS AÑADIDO)).

B) Inoperancia ante el desahogo de la prevención

Como fue evidenciado, en el periodo preventorio otorgado por el organo intrapartidario, la parte actora ofreció las pruebas y elementos requeridos a efecto de robustecer su dicho, perfeccionando así los extremos de la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Federal. Dicho elemento hace a esta Comisión arribar a la conclusión de que si bien la actuación de la autoridad no cubrió con la temporalidad exigida por la norma interna, lo cierto es que dicho elemento carece de impacto en la esfera de derechos político-electORALES del hoy impugnante, ello en la medida en que fue dentro de dicho periodo que acudió a efecto de manifestar lo que a su derecho corresponde, tornando inoperante el agravio vertido en la medida en que a ningún fin práctico llevaría el otorgarle un mayor plazo para desahogar la prevención en razón de que los elementos solicitados fueron entregados a la autoridad requeriente.

Así, una vez establecidas las anteriores consideraciones de derecho, observamos que si bien, es cierto, la Comisión Organizadora del Proceso en Guanajuato, debió otorgar el plazo establecido dentro del numeral 16 de la Convocatoria y normas complementarias, consistente en 48-cuarenta y



ocho horas, también lo es, que el ahora Promovente desahogo dicho requerimiento en el plazo otorgado de 24-veinticuatro horas, por lo que el Promovente ha desahogado dicho requerimiento; por ello, al advertir lo anterior, esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional observa que se garantizó la garantía constitucional de audiencia, entiéndese como esta, el plazo otorgado de 24-veinticuatro horas, arrojando aplicable al caso concreto, el siguiente criterio jurisprudencial, cito:

AUDIENCIA, GARANTIA DE DEBIDO PROCESO. La garantía de audiencia reconocida por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se contrae a una simple comunicación a la parte afectada para que tenga conocimiento de un acto de autoridad que pueda perjudicarlo, sino que implica **el derecho de poder comparecer ante la autoridad** a oponerse a los actos que afecten sus propiedades, posesiones o derechos y a exponer las defensas legales que pudiere tener, para lo cual, obviamente, es necesaria la existencia de un juicio en el que se observen, las formalidades esenciales del procedimiento, como lo expresa claramente el mencionado precepto constitucional, formalidades que están constituidas, de acuerdo con la teoría del proceso, por el emplazamiento para contestar demanda, un período para ofrecer y rendir pruebas y un plazo para presentar alegatos, a efecto de obtener una sentencia que declare el derecho en controversia, todo lo cual no puede ser satisfecho sino a través del debido proceso que exige el mencionado artículo 14 como garantía individual.



((ENFASIS AÑADIDO)) TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Toca 242/75. Rafael Prieto Torres. 3 de octubre de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Nota: En el Informe de 1975, la tesis aparece bajo el rubro "AUDIENCIA, GARANTIA DE".

Es de resaltar que, la Ley General de Medios de impugnación en materia Electoral, advierte lo siguiente:

"De la improcedencia y del sobreseimiento"

Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán **improcedentes** en los siguientes casos:

...

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

((ENFASIS AÑADIDO))

Por lo que esta Autoridad concluye que el agravio interpuesto resulta **fundado pero inoperante**, y por ello, **se confirma** el acuerdo identificado



con el número COP-228/2019 relativo a la improcedencia del registro del C. ALEJANDRO BADIA GÁNDARA.

Ahoran bien, por cuanto hace al **segundo agravio** donde afirma el Promovente que "no es atribuible a mi persona el hecho de que la Constancia emitida por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y que presente para dar cumplimiento al requisito establecido en las normas complementarias se haya expedido conforme al artículo 62 del numeral 1 del inciso c) de los Estatutos Generales y que refieren al requisito para ser Consejero Estatal, pues tal determinación tambien me deja en estado de indefensión y se violan mis derechos político-electorales, pues en todo caso debieron haberme informado, notificado y requerido subsanar tal situación en el requerimiento que me fuere formulado y notificado, situación que no acontenció pues únicamente me solicitaron el documento en original o copia certificada...", tenemos que los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional señalan en su numeral 29 lo siguiente, cito:

Artículo 29:

Para ser electo Consejero Nacional se requiere:

- a) Tener una militancia de por lo menos cinco años;
- b) Haberse significado por la lealtad a la doctrina y la observancia de estos Estatutos y demás disposiciones reglamentarias;
- c) No haber sido sancionado por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista en los tres años anteriores a la elección;



- d) Acreditar la evaluación correspondiente, en los términos de la convocatoria;
- e) **Haber participado como integrante de algún Comité Directivo Municipal, Estatal o Nacional, o consejos estatal o nacional, o haber sido candidato propietario a algún cargo de elección popular; y**
- f) No haber sido removido como consejero nacional o estatal, en el periodo inmediato anterior, en términos del artículo 34, numeral 3 de los Estatutos.

((ENFASIS AÑADIDO))

En el caso que nos ocupa, señala el Agraviado una presunta violación en sus derechos político-electorales al haberse emitido diversa documental signada por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, en donde deja sin efectos, la constancia emitida por la Autoridad Intrapartidista local donde señala al C. ALEJANDRO BADIA GÁNDARA, como candidato a cargo de elección popular, al efecto, y una vez analizadas las constancias entregadas así como el contenido de la liga electrónica <http://panguanajuato.org/wp-content/uploads/2019/07/COP-013-ALEJANDRO-BADIA-GANDARA.pdf>, afirmamos que, no pueden violentarse los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, en lo que respecta al numeral 29 inciso e), puesto que cada militante que desee contender es sabedor de la convocatoria y normas complementarias que han causado firmeza, puesto que no fueron combatidas, y de forma unilateral decide el postularse o no, a sabiendas de que es una obligación estatutaria el



cumplimentar con todos y cada uno de los requisitos señalados en la normativa interna, es por ello, que con dicha regulación, no da lugar a violentar el principio de certeza y seguridad jurídica así como el de equidad en la contienda; tenemos que el ahora Agraviado pretende sorprender a esta Autoridad Intrapartidista, ya que se adolece de contar con una prueba documental donde se afirma haber sido candidato a cargo de elección popular, más sin embargo es omiso, al realizar sus alegatos, en manifestar la existencia de una sentencia que ha causado efecto, emanada de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde **le fue anulada al Promovente la candidatura en cuestión**, veáse la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JDC-0297-2015.pdf>.

Dentro de los efectos de dicha resolución se señalan los siguientes, cito:

"...1.2. Registro de precandidaturas. Mediante acuerdo COE/059/2015, de nueve de enero de la presente anualidad, el citado ente organizador declaró la procedencia de la inscripción al citado proceso de las fórmulas encabezadas por Sergio Carlo Bernal Cárdenas y Alejandro Badía Gándara.

1.3. Elección interna. Se llevó a cabo el veintidós de febrero, y su respectiva sesión de cómputo, el día veinticuatro siguiente; en ella se obtuvieron los resultados siguientes:

...

1.4. Declaración de validez de la elección. Tuvo lugar el veintisiete de febrero, y estuvo a cargo de la referida comisión organizadora, quien mediante acuerdo COE/258/2015 declaró como candidatos a la fórmula liderada por el promovente.





1.5. Juicio de inconformidad partidista (CJE/JIN/181/2015). En contra de la declaratoria anterior, el veinticinco de febrero, Alejandro Badía Gándara promovió el medio de impugnación en comento, el cual fue resuelto por la Comisión Jurisdiccional el veintidós de marzo siguiente, en el sentido de revocar el proveído COE/258/2015, en su parte conducente, y dejar sin efectos el procedimiento de selección interna respectivo.

...

5. EFECTOS DEL FALLO

Se **revoca** la resolución impugnada, así como las determinaciones que con motivo de ella se hayan dictado, por tanto deberá procederse a registrar al actor.

En consecuencia, se **ordena** al Comité Ejecutivo Nacional del PAN que dentro de las **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación de esta sentencia, registre ante el Instituto Nacional Electoral la fórmula encabezada por Sergio Carlo Bernal Cárdenas como candidatos de ese instituto político a diputados federales de mayoría relativa por el IX distrito.

Asimismo, se **vincula** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que, en atención a lo ordenado por este fallo, se pronuncie de inmediato respecto a las sustituciones que, en su caso, solicite el PAN, en relación al registro de la fórmula de candidatos al cargo en cuestión, debiendo publicar la determinación correspondiente por el medio que considere más eficaz para el conocimiento de los electores.

Una vez hecho lo anterior, dentro de las **doce horas siguientes**, el ente partidista vinculado y el referido consejo general deberán informarlo a esta sala regional, vía correo electrónico a la cuenta cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx, acompañando las constancias con las que acrediten su cumplimiento, y posteriormente deberán remitir copia certificada de las mismas.

Se apercibe al órgano partidista en cita y a la autoridad nacional electoral que en caso de no dar cumplimiento a esta determinación en el plazo establecido, se les aplicará la medida de apremio que se juzgue pertinente, de conformidad con los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se revoca la sentencia partidista impugnada.

SEGUNDO. Se ordena al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional que realice el registro respectivo, conforme a lo establecido en el apartado 5 de la presente ejecutoría. ..."

Una vez expuesto lo anterior, es dable el decretar **INFUNDADO el segundo agravio**, y por ende, confirmándose el contenido y alcance legal del Acuerdo identificado con el número COP-13/2019, emitido por la Comisión Organizadora del Proceso en Guanajuato, es destacarse que dicha resolución causa efectos retroactivos y ordena el registrar a candidato diverso al cargo de Diputado Federal por el principio de mayoría relativa al IX distrito con sede en Irapuato, Guanajuato, sentencia la anterior con cláusula de "cosa juzgada", recordemos además, que la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral indica y señala al Código Civil, como de aplicación "supleatoria" y establece las modalidades derivadas de la "cosa juzgada", véase los siguientes criterios jurisprudenciales, cito:

COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA. La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. La cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras: la más conocida, es la eficacia directa, y opera cuando los elementos de sujetos, objeto y causa son idénticos en las dos controversias de que se trate; la segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica, al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios



diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto directo de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y, que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Por tanto, los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal, que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sostente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico; g) Que para la solución del segundo juicio se requiera asumir un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 450/2008. Beatriz María Varo Jiménez, 30 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.



Nota: Por ejecutoria del 16 de noviembre de 2011, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 433/2010, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

((ENFASIS AÑADIDO))

COSA JUZGADA. PRINCIPIO ESENCIAL DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA. La cosa juzgada es la institución resultante de una sentencia obtenida de un proceso judicial seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a los artículos 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 17, que señala que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. Así, la relación armónica de esos dos artículos constitucionales instituye a la cosa juzgada como **la resulta de un juicio concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse**; privilegia la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del citado artículo 17 dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. La naturaleza trascendental de esa institución radica en que no sólo recoge el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. Por lo anterior, la cosa juzgada es uno de los principios esenciales del derecho a la seguridad jurídica, en la medida en que el sometimiento a sus consecuencias constituye base esencial de un Estado de derecho, en el apartado de la impartición de justicia a su cargo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 263/2012. Administradora Brios, S.A. de C.V. 30 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Nora de Dios Sánchez.

((ENFASIS AÑADIDO))

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.- De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano **se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electORALES de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.**

Una vez expuesto lo anterior, afirmamos que, los Partidos Políticos en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, de tal forma que sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a ellos.

Podemos concluir que, ante el principio de autodeterminación de los Partidos Políticos, señalado en el numeral 41 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que faculta la libertad de emitir normatividad interna y establecer las bases de su organización y funcionamiento, tal y como lo es, "**la convocatoria, específicamente por cuanto hace al numeral 16 invocado en el primer agravio**" y por ende, reiteramos que, no le han sido vulnerados sus derechos político electorales.





Por lo anteriormente, expuesto y fundado, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, establece lo siguiente, y:

RESUELVE:

PRIMERO. Es **PROCEDENTE** la vía de Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. Resulta **INOPERANTE E IMPROCEDENTE** el primer **agravio**, confirmándose el Acuerdo identificado con el número **COP-228/2019**.

TERCERO. Resulta **INFUNDADO** el segundo **agravio**, y por ende se confirma el Acuerdo identificado con el número **COP-13/2019**.

CUARTO. NOTIFIQUESE al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, así como en el correo electrónico señalado en su escrito de impugnación badia.alejandro@gmail.com; **NOTIFIQUESE** a las Autoridades Responsables así como al resto de los interesados por estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129 y 130 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).**



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

LEONARDO ARTURO GUILLEN MEDINA
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA

JOVITA MORÍN-FLORES
COMISIONADA PONENTE

HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO

ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO

MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



COMISIÓN
ORGANIZADORA
DEL PROCESO